



—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con esta fecha decretado que el barrio de Clari de la provincia de Pangasinan, se erija en pueblo independiente de su matriz San Jacinto, denominándose *Pozorrubio*.

Lo que de dicha orden se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 3 de Noviembre de 1869.—*Clemente*. 1

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 12 de Noviembre de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don Victor Lorenzo.—*De imaginaria*, el Teniente Coronel Comandante D. Fernando de la Cueva.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisión*, Escuadron de Filipinas.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, Batallon de Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, P. O. del Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, el Comandante Capitan 1.º Ayudante, *José de Sequera*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Legaspi, en Albay, bergantin-goleta n.º 88 *Virgen del Cármen*, en 5 dias de navegacion, con 2600 picos de abaca: consignado á los Sres. Russell Sturgis, su capitan D. Manuel José de Fchanique.

De idem, en idem, id. id. n.º 180 *General Enrile*, en 5 dias de navegacion, con 1081 picos de abaca y 30 tinajas de balao; consignado á los Sres. Zoylo Ibañez de Aldecoa, su patron D. Manuel Madariaga.

De Capiz, id. id. n.º 40 *Ntra. Sra. de la Paz*, en 16 dias de navegacion por haber arribado en Romblon y Balanacan por tiempos contrarios y escala en Taal, su cargamento 12,000 rajas de leña, 11,400 bayones vacios, 2000 cocos y 1000 bejucos partidos: consignado al chino Si-Siap, su arrez Gregorio Calanoc.

De idem, id. id. n.º 76 *Ceres (a) san Pablo*, en 7 dias de navegacion, con 18,000 gantas de vino y 5 piezas de cueros de carabao: consignado á D. Antonio Ayala, su patron Manuel Benedicto.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-Kong, goleta de guerra *Circa*, su Comandante el Capitan de fragata D. Vicente Carlos Roca, con 117 hombres de tripulacion: conduce la correspondencia general para Europa; y de transporte el Sr. 2.º Gefe del Apostadero D. Claudio Montero, y el Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada, D. Máximo Ramos.

Para Tacloban, en Leite, bergantin-goleta n.º 53 *Traiano*, su patron D. Leon Garay.

Para Hong-Kong, barca inglesa *Esk*, su capitan Mr. Charles Nobbs, con 13 individuos de tripulacion: su cargamento maquinaria; y de pasajeros el subdito inglés D. Walter Mann, y diez chinos.

Para Cebú é Iloilo, vapor español mercante *Sudoeste*, su capitan D. Constantino Carlotta; y de pasajeros D. Antonio Marcelo y Pulido, que pasa á Antique, donde se halla nombrado de Interventor: D. Juan Guillermo Pimentel, que pasa á Cebú, donde se halla tambien destino de Inspector del trabajo público, con un criado, y D. Juan Espell, con su compañero D. Fernando de la Canal.

Manila 11 de Noviembre de 1869.—P. O., *Bonifacio Roselló*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Francisco Gonzalez Cambrano, natural de los Estados-Unidos, ha pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Manila 10 de Noviembre de 1869.—*Clemente*. 2

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para pasar al puerto de Joló: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Chan-Biengco. 4183 Vy-Lunco. 4442
Manila 10 de Noviembre de 1869.—*José P. Clemente*. 2

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público, que desde el día 6 del actual mes, queda abierto un registro para conducir á España desde esta Capital, 30,000 quintales de tabaco rama, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar este servicio, pueden pasar á esta Secretaría de la Intendencia en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en dicho registro; bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el jueves 25 del actual Noviembre, á las doce en punto de su mañana.

Manila 4 de Noviembre de 1869.—*M. Carreras*.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Peninsula desde los depósitos establecidos en esta Capital, 30,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales ordenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.*

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, Administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa á la Peninsula de los 30,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Manila, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el día 25 del actual Noviembre.

2.ª Desde el día de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir á España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 25 rs. vn. por flete de cada quintal, en progresion descendente, para el puerto de Cádiz.

3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios medirán de nueve á diez piés cúbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.ª A pesar de lo manifestado en el artículo anterior, no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitan ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitan, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco, y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el orden numérico que tengan en la inscripcion, al certificarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripción de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán e número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 30,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los directores, ó por su falta, los Gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Península; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de resecacion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco en el viaje.

15. A la llegada al puerto de la Península á donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitán de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento, para los efectos consiguientes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó Autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados á conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el estado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por orden numérico correlativo, y á cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripción, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificacion que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios á la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos á la Península, ó se cambie el orden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos á satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, asi

como tambien si á los treinta dias hábiles de haber empezado la carga no se hace á la mar.

27. La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y armados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte, á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. Sin embargo, si pasado este plazo los interesados ó sus representantes no hubiesen percibido el medio flete pagadero en Madrid, se les abonará tambien en Manila, tan pronto como se reciban en la Intendencia la certificacion y demas justificantes de dicha entrega, remitidos oficialmente por el Ministerio de Ultramar. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios, á cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, á satisfaccion de la Tesorería Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tenga que remitir á la Península.

29. El buque ó buques á quienes se adjudique el tabaco á que se refiere el presente «pliego», no podrá dar la vela de este puerto para el de su destino, sino despues del 1.º de Diciembre próximo en que se abre la monzon favorable para España.

Manila 4 de Noviembre de 1869.—El Administrador Central, *Joaquín Beruete*.

CONTADURIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO DE CLASES PASIVAS.

D.ª Juana Santos, viuda de D. Pedro Garcia Zubizarre, Interventor que fué de la Coleccion de Tabacos de Abra, se servirá presentarse en esta Contaduría Central, por sí ó por medio de apoderado para enterarla de una favorable resolucion que la concierne.

Manila 9 de Noviembre de 1869.—*Juan F. Gil*.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Los bergantines-goletas n.º 13 *Pax* y 187 *Pilar* saldrán el 1.º el 16 del corriente entre 3 y 4 de su tarde, con destino á Calbayoc, en Samar, y el último para Catubig, en la misma provincia, el 12 del mismo entre 2 y 3 tambien de su tarde: el vapor español *Pasig*, verificará su salida para Cebú é Iloilo el sábado 13 á las 7 de su mañana: el vapor español *Prim*, para Emuy el miércoles 17, y en la misma fecha pide visita de salida á las 10 de su mañana, y la fragata americana *Franklin*, para Nueva York dentro de algunos dias, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 11 de Noviembre de 1869.—*Hazañas*.

N.º	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PUNTO DE SU DIRECCION.
36	D. Eduardo Garcia de Caseres.	Hong-Kong.
37	» José de Mauliaa.	Manila.
38	» Joaquín Gavin.	Biescas.
39	» Francisco Mancebo.	Biarritz.
40	» Bernardo Consul.	Jarandilla.
41	» Bartolomé Galero.	Mentoro.
42	D.ª Josefá Alvarez Mont.	Madrid.
43	» Carmen Gonzalez.	Granada.
44	» María Merino.	Cádiz.
45	D. José Arrieta.	Manila.

Manila 11 de Noviembre de 1869.—*Hazañas*.

BANCO ESPAÑOL-FILIPINO.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se distribuirá á los Señores accionistas de 10 á 12 del dia el dividendo de 6-60 p.º, beneficio correspondiente al semestre vencido el 31 de Octubre próximo pasado.

Secretaría del Banco 9 de Noviembre de 1869.—*Saenz de Vizmanos*.

ALCALDIA MAYOR DE LA PAMPANGA.

Hallándose vacante la plaza de Alcalde 1.º de la cárcel pública de esta provincia, dotada con el haber de 24 escudos mensuales, se hace saber á fin de que las personas que deseen obtenerla y sepan leer, escribir y hablar el castellano, presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia en el término de treinta dias de publicado este anuncio.

Bacolor 30 de Octubre de 1869.—*Godínez*.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna, bajo el tipo ascendente de siete mil setecientos diez escudos anuales, ó sean veintitres mil ciento treinta escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Noviembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 21 de Octubre de 1869.—*Felix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de la Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 7710 escudos anuales, ó sean 23,130 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 1157 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan prohibidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata sin evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de taba y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser requesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con diez pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruc-

cion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1852, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presenciado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento, pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararle inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no pague.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º de Reglamento sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifican clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese oculado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bardos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniera, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 18 de Octubre de 1869.—El Director general, Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

Yo, vecino de..... ofrezco tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me ha enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 4157 escudos.

Es conta.—Dujna. (Fecha y firma.) 4

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 15 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de cajones ordinarios á las fábricas de puros y cigarrillos para el envase de tabaco elaborado de menas batidas y cigarrillos, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá expresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 20 de Octubre de 1869.—Francisco Ruger.

Pliego de condiciones que redacta la Administración Central de Colecciones y Labores de Tabaco para contratar mediante subasta pública el suministro de cajones ordinarios á las fábricas de puros y cigarrillos para el envase de tabaco elaborado de menas batidas y cigarrillos, formado con sujecion á lo que se prescribe en el artículo 2.º del Real decreto é instruccion de 25 de Agosto de 1858 sobre contratacion de servicios públicos.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª Servirán de tipo para hacer postura en progresion descendente el de setecientos treinta y siete milésimos de escudo (E. 0737 mil.ª) por cada uno de una arroba, y el de un escudo ciento ochenta y siete milésimos de escudo (E. 4187 mil.ª) por cada uno de dos arrobas.

2.ª Se pagarán mensualmente al contratista y á razon de los tipos en que se remate este servicio todos los cajones de una y dos arrobas que emplean las fábricas en su elaboracion durante todo mes vencido, segun lo expresen las cuentas mensuales que presenten los respectivos Inspectores.

3.ª Para el cumplimiento de esta contrata la Hacienda no hará al contratista anticipo de ninguna especie ni bajo ningun concepto, ni atención á hallarse espresamente prohibidas esta clase de concesiones.

4.ª El pago que deba hacerse al contratista mensualmente por los cajones que se hubiesen invertido en las fábricas en el mes anterior, será precisamente en moneda corriente.

5.ª La duracion del presente contrato será de tres años, á partir del dia en que, luego de escrituradas sus obligaciones, se le notifique ser reconocido por la Hacienda como tal contratista, siendo desde este momento obligado á satisfacer todo pedido en el tiempo fijado por la condición 14 de este pliego de condiciones.

Si al terminar el plazo prefijado la Hacienda no tuviera contratista el que lo fuese por el presente, tendrá el deber de continuar en el ejercicio de compromiso con la misma y con las mismas condiciones por un periodo de seis meses, para lo cual se le avisará con anticipacion de dos, quedando la Hacienda en aptitud de limitar con término segun las circunstancias lo requieran, sin lastimar los intereses del contratista, con el que procederá de acuerdo.

6.ª La Hacienda, sin perjuicio de lo marcado en la precedente condicion, podrá ejercitar el derecho de rescision si así le demandase la conveniencia del servicio, mediante la indemnizacion á que hubiere lugar conforme á las leyes.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

7.ª El contratista se obligará á entregar en las fábricas existentes de puros y cigarrillos, y en cualquiera otra que se estableciera, el número de cajones de ambas clases, con sus correspondientes tapaderas, que aquellos establecimientos necesiten mensualmente, no siendo de recibo los envases que no estén estrictamente arreglados á los modelos que presente la Hacienda.

Los cajones que carezcan de las dimensiones que se determinan en la cláusula 11, no se considerarán de recibo, y, en una palabra, la mas ligera é insignificante diferencia será motivo para rechazarlos.

8.ª Para la construcción de los espresados cajones podrá emplearse indistintamente el Amoguis, la Banabá, el Bitoc, el Guijo, el Lauanmulato y el Tangili.

9.ª Los cajones deberán estar perfectamente cepillados por la parte interior, lo mismo que las tapaderas en la parte que caiga al interior, y las ensembraduras de sus costados, cabeceras, fondo y tapas bien aseguradas y unidas, sustentándose además dichas uniones con clavos bastantes, de tamaño proporcionado, de suerte que se coloque cuando menos un clavo en cada una de las espigas de los costados de los costados que corresponden á la cabecera, y cuatro clavos mas en los cuatro extremos del frente de las cabeceras, sin perjuicio de la clavazon que proceda para asegurar las tablas del fondo, y con una precinta igual á la que lleva el cajon que sirve de modelo, la cual cubrirá las junturas de las tablas del fondo y la de las tapas, marcándose en la cabeza el sello sobre el lacre.

10. El grueso de cada tabla de que se componga el cajon, bien sea de una ó de dos arrobas, será de un centimetro seis milímetros el minimum, pudiendo tolerarse al contratista el grueso mayor hasta dos centímetros, no admitiéndosele así los que escendan de este último, como los que disminuyan de aquel.

11. Las dimensiones ó capacidad de los cajones serán las siguientes, excluido el grueso de la madera.

	LONGITUD.		LATITUD.		PROFUNDIDAD.	
	Decímetros.	Centímetros.	Decímetros.	Centímetros.	Decímetros.	Centímetros.
Cajon de una arroba para envasar tabaco 1.ª batida larga.	4	8	4	1	3	7
Id. de 2.ª para envasar tabaco de la misma mena.	8	3	4	2	3	6
Id. de 1.ª para envasar tabaco de 2.ª batida.	4	9	4	2	2	8
Id. de 2.ª para envasar tabaco de la misma mena.	9	3	4	3	2	7
Id. de 1.ª para envasar cigarrillos.	4	8	3	6	3	4
Id. de 2.ª para envasar el mismo artículo.	8		3	8	3	5

12. Para el debido cumplimiento y exactitud de las cláusulas anteriores, el contratista se sujetará en un todo al modelo que estará de manifiesto en el acto de las subasta y desde esta fecha en la Administración Central de Colecciones y Labores, donde quedará puesto en horas hábiles de oficina hasta que aquella tenga lugar.

13. Las dimensiones anotadas anteriormente tendrá obligación el contratista de alterarlas en mayor ó menor proporcion y en la forma que se le ordene y haya necesidad de ello por cualquier circunstancia atendible del servicio, previo aviso de la Administración Central del ramo, con quince dias de anticipacion.

14. El número de cajones que las fábricas necesiten mensualmente para sus atenciones se entregarán por el contratista en virtud de pedidos hechos por los Inspectores de los referidos establecimientos y visados por este centro de Colecciones, cuyos pedidos deberán hacerse con diez dias de anticipacion, en la inteligencia que los espresados cajones se entregarán por lo menos en dos terceras partes de la cabida de dos arrobas y una tercera parte de una arroba, debiendo cubrirse los pedidos precisamente en su totalidad por el contratista, dentro de los tres dias siguientes al en que finalice el plazo fijado anteriormente.

15. Si después de transcurrido el plazo de tres dias para la total entrega de los cajones, no hubiese tenido efecto dicha entrega, se le impondrá al contratista, previo aviso del Gefe de la fábrica que corresponda á la oficina del ramo, la multa de mil escudos en beneficio de la Hacienda, á descontar de la primera liquidacion que se estienda á su favor, dándose en seguida conocimiento á la superioridad para los fines que convenga.

Además de los pedidos que se le hagan al contratista, este siempre en cada fábrica un depósito de cajones en la importancia siguiente.

	Cajones de una arroba.	Idem de a dos arrobas.
Fábrica de Binondo.....	300	4000
Idem de la Princesa.....	1000	6000
Idem de Cavite.....	500	3000
Idem del Fortin.....	100	1000
Idem de cigarrillos.....	100	1000
Total cajones.....	2000	15,000

16. Sin que el contratista tenga derecho a reclamacion de perjuicios para ningun caso, quedándole la facultad de atender a su conservacion y vigilancia: tambien deberá tener en sus depósitos o talleres de cajonería, un repuesto de madera seca, suficiente para la construcción de otro número igual de cajones, en la inteligencia que la Administración Central, por sí ó por medio de persona en quien delegue sus facultades, hará se vigile que dichos depósitos y repuestos tengan siempre el número de envases prefijados, así como la cantidad de madera bastante para construir, en caso necesario, mayor número de cajones por si las atenciones del servicio lo exigieran, fijándose veinticinco dias para su reposición, en el concepto de que no habiéndose completos los referidos depósitos en las visitas que se practiquen, y si transcurrido este tiempo no se hubiere llenado tal requisito, se procederá entonces a construir por Administración el repuesto por cuenta del contratista, imponiéndosele además la multa de tres mil escudos por su falta de cumplimiento. Considerando que en el caso presente seria gravoso al nuevo contratista el establecer desde luego el depósito de que trata esta cláusula, se le concederá para constituirlo cuatro meses de término.

17. El contratista estará obligado a recibir todo los cajones que en buen estado se le devuelvan por la Hacienda, siempre que estos tengan las mismas condiciones de los que él está obligado a suministrar por esta contrata, pero no en modo alguno de los de la anterior. El estado de los cajones lo certificarán, si fuere necesario, dos peritos nombrados por ambas partes y un tercero en caso de discordia, siendo de cuenta del contratista el pago de los honorarios que devenguen. Por los cajones que procedan de las Administraciones de Manila, Pasig, Cavite, Bulacan, Pampanga y Bataan, abonará el contratista trescientos y ocho milésimos de escudo (E. 0308 milésimos); por los que procedan de las de Batangas, Camarines, Albay, Zambales, Pangasinan é Ilocos, satisfará ciento cincuenta y cinco milésimos de escudo (E. 0155 milésimos) y doscientos treinta y un milésimos de escudo (E. 0231 milésimos) por los de las provincias de la Laguna, Tayabas y Nueva Ecija.

18. No podrá el contratista exigir se le admitan en fábrica mayor número de cajones que las mismas le pidan: cualquier reclamacion que hiciere en tal sentido le será desatendida.

19. Para que el contratista pueda con mayor facilidad satisfacer los pedidos que se le dirigen por los Inspectores en la forma prescrita en la cláusula 14.ª, se avisará frecuentemente con los mismos, a quienes pedirá nota de la clase y cantidad de cajones que precisamente puedan hacer mas falta, segun la elaboracion que se haga, en el concepto que al dar cuenta a los mismos de la aprobacion de este contrato, se les advertirá que de cuantos pedidos hagan darán conocimiento a la Administración Central del ramo.

20. No tendrá el contratista derecho alguno para reclamar prórroga ni indemnizaciones de ninguna clase, por muchos que sean los motivos porque se considere acreedor a ellas.

21. Las proposiciones se harán a la baja, en pliego cerrado, con entera sujecion al modelo que se inserta al final, presentándose al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas, que celebrará en los estrados de la Intendencia general en el dia y hora que dicha Superioridad tenga a bien señalar: dichas proposiciones se redactarán en papel del sello tercero, expresándose las ofertas, no solo en guarismo, sino tambien en letra clara é inteligible, no siendo admisibles aquellas que no estén arregladas al espresado modelo.

22. La capacidad para licitar se acreditará acompañando al pliego cerrado de proposicion, la carta de pago que justifique haber depositado en la Caja de Depósitos de esta Capital, segun la base 12.ª de la disposicion 7.ª de las acordadas por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en 23 de Abril de 1866, la cantidad de diez y seis mil doscientos veintiocho escudos y trescientos milésimos.

23. Conforme vayan presentándose los indicados pliegos procederá el Excmo. Sr. Presidente a darles número ordinal, calificando los que deban ser admisibles y exigiendo al interesado la rúbrica en el sobre del pliego que presentó.

24. Una vez presentados los referidos pliegos no podrán ser retirados bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

25. A los ocho minutos de recibidos todos los pliegos procederá el Excmo. Sr. Presidente a su apertura en los términos que determina el artículo 11 de la instruccion de subastas de 25 de Agosto de 1858, llenándose seguidamente las demas formalidades que en su caso correspondan, previstas en dicha disposicion.

26. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, y estas fuesen las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate en el que mejore su oferta. En el caso de que ninguno quisiese mejorarla, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

27. Finalizada que sea la subasta, el Excmo. Sr. Presidente exigirá del rematante el endoso a favor de la Hacienda, y con la aplicacion oportuna, del documento de depósito para licitar que marca la condicion 22, el cual no podrá cancelarse en tanto no sea aprobada la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato a entera satisfaccion de la Intendencia y con las seguridades prevenidas en la enunciada instruccion vigente de subastas.

28. Para que tenga cumplimiento la contrata, se elevará a la Intendencia para su aprobacion, obtenida la cual, se notificará al contratista para que proceda a allanzarse en la cantidad de treinta y

dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco escudos y quinientos milésimos, para garantir a la Hacienda el cumplimiento de su compromiso, otorgándose las escrituras de obligacion principal y sus testimonios correspondientes, antes de treinta dias despues de notificado, retirándose el depósito que establece la condicion 22 despues que aquella sea admitida, espidiéndose seguidamente por dicha Intendencia el título de que trata el artículo 16 de la precitada instruccion, en virtud de cuyo documento entrará el contratista en el ejercicio de sus funciones.

29. La fianza que previene la cláusula anterior deberá constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de esta Capital, segun la base 2.ª de la disposicion 7.ª de las acordadas por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de 23 de Abril de 1866, ganando el interés marcado en las mismas.

30. Si el contratista no otorgase en el plazo prefijado en la condicion 28 la escritura enunciada, o lo impidiese, se entenderá rescindido el contrato a su perjuicio.

31. Tanto los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de fianza, como sus primeras copias para la Hacienda, serán de cuenta del contratista.

32 y última. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, procederá la Administración Central a nombre de la Hacienda a ejecutar el servicio por Administración, a cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza que tenga en garantía y al embargo de bienes suficientes, no obstante de exigirse todos los daños y perjuicios que por su morosidad é incumplimiento se hubiese originado, con arreglo a lo que se prescriba en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Manila 14 de Octubre de 1869.—El Administrador Central, *Beruete*.—al Jefe de Seccion, P. S., *Eduardo de la Guardia*.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N. de N., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Manila* n.º..... y habiendo llenado las formalidades que previene la condicion 22.ª como lo acredita con el documento adjunto, se comprometo a desempeñar la contrata de suministro de cajones para el envase de tabaco elaborado las fábricas por el precio de..... por el cajon de una arroba y de..... por el cajon de dos arrobas; con estricta sujecion a todo lo prevenido en el pliego de condiciones, de que se ha enterado a su satisfaccion.—Fecha y firma del interesado.
Es copia.—*Rogent*. 0

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública, se avisa al público que el dia veintisiete del actual a las doce de su mañana, tendrá lugar en los Estrados de la Intendencia general la subasta de la contrata de conducciones de efectos estancados desde los Almacenes generales de esta Capital a las Administraciones de Hacienda pública de Zamboanga, Pollok é Isabela de Basilan, bajo el tipo en progresion descendente de dos escudos quinientos milésimos por cada arroba de los que se conduzcan a Zamboanga, y tres escudos ciento veinticinco milésimos a Pollok é Isabela de Basilan, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto número cincuenta y tres. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 9 de Noviembre de 1869.—*Francisco Rogent*. 2

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 25 del actual, a las doce de su mañana, tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general, la subasta de la contrata de la impresion de ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta y seis pliegos que formarán ciento y seis mil setecientos doce ejemplares de cuentas del Tesoro de Rentas de gastos públicos, presupuestos y otras demostraciones de contabilidad, bajo el tipo en progresion descendente de tres escudos setecientos milésimos por cada cien pliegos impresos, con entera sujecion al modelo que está de manifiesto en la Contaduría Central de Hacienda pública, y pliegos de condiciones que igualmente está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 11 de Noviembre de 1869.—*Francisco Rogent*. 3

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura a los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.....	1	2	3
Binondo.....	2	2
Quiapo.....
San Miguel.....
Suma.....	1	4	5
EUROPEOS.				
Manila.....
Binondo.....
Quiapo.....
San Miguel.....

Suma.
Cementerio general de Paco y Noviembre 10 de 1869.—*P. Gavina*
Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina de este Apostadero, se cita y emplaza al dueño del abaca depositado en la Capitanía de este Puerto que pesa tres picos y treinta y siete libras, para que dentro de seis días, contados desde la publicación de este edicto, se presente a reclamarlo, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término se declarará pertenecer a la clase de bienes mostrencos y a disponer del género en la forma prevenida por las leyes que tratan de dichos bienes, si el dueño no se presentare.

Manila 6 de Noviembre de 1869.—*Francisco Rogent.*

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta Capital, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Eulalio Barlan, indio, soltero, de treinta y dos años de edad, natural de Ilocos Norte y vecino de Binondo, empadronado en la Comisaría de Vigilancia pública, de oficio cochero, para que por el término de treinta días, contados desde la data, se presente en este Juzgado de mi cargo para ciertas diligencias, y responder de los cargos que le resultan en la causa n.º 2740 que se sigue contra el mismo por contrabando de opio, apercibido de declararle contumaz y rebelde si así no lo haga, y de pararle los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en Santa Cruz 5 de Noviembre de 1869.—*Wenceslao Cuervo y Valdes.*—Por mandado de su Sría., *Luis Perez de Tagle.*

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del Juzgado del Distrito de Binondo, Juez de primera instancia del mismo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Antonio Bonfacio Eulalio, indio, soltero, natural del pueblo de Aparri, provincia de Cagayan, vecino de Tondo, de 22 años de edad, de oficio marisero, empadronado en el barangay del nombrado Apolinario, de estatura y cuerpo regulares, cara, boca y nariz también regulares, color trigueño, pelo y cejas negros, è hijo de Antonio y de Irene Concepcion, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia a contestar los cargos que contra el resulta en la causa n.º 3340 por quebrantamiento de condena; pues de hacerlo así le oír y guardará justicia y en caso contrario seguiré sustanciando la espesada causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Binondo 5 de Noviembre de 1869.—*José F. de Cañete.*—Por mandado de su Sría., *Félix Dujua.*

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor interino del Distrito de Binondo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino ausente Vy-Teco, natural de Lamua, Imperio de China, vecino del arrabal de Binondo, soltero, de treinta años de edad, de oficio cocinero, de estatura y cuerpo regulares, cara larga, color trigueño, ojos achinados, boca regular, nariz chata, barbilampino, pelo y cejas negros, procesado en la causa n.º 3379 sobre fuga è infidelidad, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en dicha Alcaldía ó en la cárcel pública de esta provincia a responder los cargos que contra él resultan en la espesada causa; pues de hacerlo así le oír y guardará justicia y en caso contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole además el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San José 30 de Octubre de 1869.—*Narciso Espinosa.*—Por mandado de su Sría., *Félix Dujua.*

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en la causa n.º 2491 sobre raptó, se cita y emplaza a los parientes inmediatos del difundo Tiburcio Gonzalez, del arrabal de S. Miguel, para que dentro de nueve días se presenten en dicho Juzgado y en la Escribanía del que suscribe, apercibidos de pararles el perjuicio que hubiere lugar en caso contrario.

Binondo y Escribanía de mi cargo a 9 de Noviembre de 1869.—*Félix Dujua.*

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en la causa criminal n.º 3375 seguida de oficio sobre hurto, se cita, llama y emplaza el ausente Pedro Cacayan, de nacion ilocano, indio, empadronado en el barangay n.º 47 de naturales de Tondo, de estatura alta, cuerpo regular, cara redondo y ancha, color moreno, ojos achinados, criado que fué de D. Augusto Elzinger y reo de la referida causa, para que por el término de treinta días, de esta fecha, se presente en el Juzgado de dicho distrito a contestar a los cargos que contra él resultan en la misma; apercibido de pararle los perjuicios que haya lugar caso contrario.

Binondo y oficio de mi cargo 8 de Noviembre de 1869.—*Félix Dujua.*

D. Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros, Juez de primera instancia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones judiciales, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente José M. Martínez, soltero, natural de la Habana, provincia de la Isla de Cuba, hijo de Manuel Garcia de los Stos. y Manuela Garcia, de veinte años

de edad, pelo crespo, color negro, ojos pardos, cejas negras, nariz roma, barba poca, boca grande, estatura baja, procesado por la causa n.º 3331 que se sigue en este Juzgado por estafa; para que por el término de treinta días, a contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia a contestar a los cargos que contra él resultan en dicha causa, pues si así lo hiciere, le oír y administrará justicia y de lo contrario, se sustanciará la causa por su ausencia y rebeldía, hasta la definitiva, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Manila a 6 de Noviembre de 1869.—*Luis de Cueto.*—Por mandado de su Sría., *Francisco R. Abellana.*

Don Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del distrito de Intramuros.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes D. Marcelo Pagcalinauan y Tomás Pagcalinauan, naturales y vecinos del pueblo de Taguig, viudos. El primero es de estatura alta, cuerpo robusto, color amesclado, pelo y cejas negros, ojos vizcos, nariz chata, boca regular, barba poca, traficante y de 30 años de edad mas ó menos, y el último es de estatura y cuerpo regulares, color moreno, pelo y cejas negros, nariz chata, boca regular, ojos pardos, barba poca, con algunos granos en la cara, arrocero, y de 27 años mas ó menos, reos de la causa n.º 3339 seguida en este Juzgado por homicidio, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles del mismo, a responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, apercibidos que de no hacerlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía.

Dado en Manila a 8 de Noviembre de 1869.—*Luis de Cueto y Rull.*—Por mandado de su Sría., *Francisco R. Abellana.*

D. Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia en el mismo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones nosotros los infrascritos testigos acompañados, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pedro Zapanta, indio, soltero, de treinta y dos años de edad, de oficio carpintero, natural del pueblo de Camalig, en Albay, para que por término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado a declarar en la causa n.º 370 por hurto; apercibido de lo que hubiere lugar caso de incumplimiento.

Tondo 8 de Noviembre de 1869.—*Francisco Perez Romero.*—Por mandado de su Sría., *Agapito Layog.*—*Buenaventura Zalvidea.*

D. Manuel Leon, Escribano publico de esta provincia de la Pampanga.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de dicha provincia de tres del actual, recaída en los autos seguidos por D. Rosalio Cristóbal de Mesa, representante de D. Pablo Paguio, vecino del pueblo de Lubao, contra D. Justa Lugtu, sobre cantidad de pesos, se cita, llama y emplaza a la espesada Lugtu, para que por el término de nueve días, contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presente en este Juzgado bien por sí ó por apoderado instruido y espensado a usar de su derecho, apercibida que de no hacerlo dentro del plazo señalado se le declarará rebelde y contumaz y se entenderán en adelante las actuaciones con los estrados del Juzgado. Escribanía del Juzgado de la Pampanga 6 de Noviembre de 1869.—*M. Leon.*

Don Manuel Leon, Escribano publico de esta provincia de la Pampanga, etc.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de dicha provincia de esta fecha, recaída en los autos seguidos por D. Mariano Dizon, parte por Flaviano Dizon, contra D. Manuel y D. María Garcia, vecinos del distrito de Porac, sobre exhibición de unos documentos, se cita, llama y emplaza al espesado D. Manuel, para que por el término de quince días, contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presente en este Juzgado, bien por sí ó por apoderado instruido y espensado, a usar de su derecho; apercibido que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se le declarará rebelde y contumaz, y se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Escribanía del Juzgado de la Pampanga a nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel Leon.*

Don Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Tayabas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer último edicto y pregon a los ausentes D. Guillermo Morton Clark, de nacion americano, natural de los Estados Unidos, de la Ciudad de Filadelfia, provincia de Pensilvania, de treinta y cinco años de edad, casado, y Doña Balbina Nepomuceno Herrera, natural y vecina de Lucban, de esta provincia, contra quienes procedo criminalmente en la causa n.º 1216 por matrimonio ilegal, para que por el término de treinta días, que corren y se cuentan desde el día de la fecha, comparezcan personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera a responder de los cargos que contra ellos resulta del sumario, y si así lo hicieren les oír y guardará justicia en lo que la tuvieren y no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive; entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados del Juzgado y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de Tayabas a 3 de Noviembre de 1869.—*E. Martin.*—Por mandado de su Sría., *Victor Valencia.*—*Benedicto Nagar.*

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE BATANGAS.

Novedades desde el 23 del actual al de la fecha.
Salud pública.—Buena.
Cosechas.—Se verifica la de palay en terrenos secanos.
Obras públicas.—En suspenso por el motivo arriba espresado.

Precios corrientes.

Arroz de la Cabecera, 4 escudos cavan; aceite de id., 16 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 10 escudos ciento; arroz de Bauan, 5 escudos cavan; azúcar de id., 15 escudos pico; aceite de id., 15 escudos tinaja; algodón de id., 16 escudos 25 cént. pico; cañas-espinas de id., 14 escudos ciento; arroz de San Luis, 4 escudos 50 cént. cavan; azúcar de id., 7 escudos pico; aceite de id., 13 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 19 escudos ciento; arroz de Taal, 6 escudos 50 cént. cavan; aceite de id., 20 escudos tinaja; algodón de id., 22 escudos pico; cañas-espinas de id., 20 escudos ciento; arroz de Lemery, 4 escudos 50 cént. cavan; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 22 escudos pico; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de Calaca, 6 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos pico; aceite de id., 12 escudos tinaja; algodón de id., 24 escudos pico; cañas-espinas de id., 14 escudos ciento; arroz de Balayan, 6 escudos cavan; azúcar de id., 3 escudos pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 14 escudos pico; cañas-espinas de id., 12 escudos ciento; arroz de S. José, 4 escudos 50 cént. cavan; aceite de id., 16 escudos tinaja; arroz de Lipa, 3 escudos 50 cént. cavan; café de id., 3 escudos pico; azúcar de id., 6 escudos 50 cént. id.; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de Talisay, 3 escudos 75 cént. cavan; aceite de id., 16 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 10 escudos ciento; arroz de San Juan 5 escudos cavan.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

De Manila, bergantin-goleta «S. Fernando» con tabaco elaborado.

Buque salido.

Para Manila, bergantin-goleta «S. Fernando» con sibucan.
 Batangas 30 de Octubre de 1869.—*Miguel Sanz.*

PROVINCIA DE MINDORO.

Novedades desde el 20 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Obras públicas.—Continúan las mismas de que se dió cuenta en los partes anteriores.
Cosechas.—Continúan las mismas.
Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes en la Isla de Marinduque.

Abacá, 12 escudos 50 cént. pico; aceite, 1 escudo 25 céntimos ganta; arroz, 64 escudos 50 cént. pico; cacao, 74 escudos cavan; cera, 94 escudos quintal; bejucos, 2 escudos mil; brea, 14 cént. arroba; palay, 3 escudos cavan.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Día 22. De Manila, goleta «Sta. Filomena» en lastre.

Calapan 27 de Octubre de 1869.—*Simon Carmona.*

PROVINCIA DE CAMARINES SUR.

Novedades desde el día 21 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.
Cosechas.—Ninguna.
Obras públicas.—En suspenso.

Precios corrientes.

Aceite del Partido de Vicol, 14 escudos tinaja; abacá de id., 14 escudos pico; arroz de idem, 3 escudos cavan; palay de id., 1 escudo 50 cént. id.; cocos de id., 5 escudos ciento; cacao de idem, 6 escudos ganta; aceite de Rinconada, 18 escudos tinaja; abacá de id., 13 escudos pico; arroz de id., 4 escudos 68 cént. cavan; palay de id., 2 escudos id.; cocos de id., 2 escudos 50 céntimos ciento; cacao de id., 4 escudos 40 cént. ganta; aceite de Lagonoy, 18 escudos tinaja; abacá de id., 14 escudos pico; arroz de id., 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; cocos de id., 2 escudos 50 cént. ciento; cacao de id., 9 escudos ganta.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque salido.

Día 22. Para Sorsogon, bergantin-goleta «Bella Maria» con 1400 cavañes de palay.

Nueva Cáceres 28 de Octubre de 1869.—*Miguel Valdecañas.*

PROVINCIA DE CAMARINES NORTE.

Novedades desde el día 13 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se benefician abacá, aceite y demás productos especiales de la localidad.
Obras públicas.—Suspendidas por hallarse los naturales ocupados en las faenas agrícolas.
Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

DISTRITO DE SAMAR.

Precios corrientes por término medio.

Abacá de Daet, 17 escudos 50 cént. pico; arroz de id., 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; aceite de id., 9 escudos tinaja; cacao de id., 150 escudos cavan; abacá de Talisay, 17 escudos pico; arroz de id., 7 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 8 escudos tinaja; abacá de San Vicente, 17 escudos 50 cént. pico; arroz de id., 7 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 7 escudos tinaja; cacao de id., 175 escudos cavan; abacá de Indan, 17 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; aceite de id., 12 escudos 50 cént. tinaja; arroz de Paracale, 5 escudos cavan; aceite de idem, 12 escudos tinaja; oro de id., 20 escudos onza.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Día 19. De Manila, bergantin-goleta «Cármen» en lastre.

Daet 20 de Octubre de 1869.—*El Gobernador, Eduardo Fontan.*

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de esta provincia en el mes de Setiembre último, formada en vista de los datos que han remitido á esta Alcaldía-Inspeccion provincial de instrucción primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio concurren.	OBSERVACIONES.
Daet.	390	3	3	380		
Talisay.	81	4	5	54		
S. Vicente.	30	2	»	22		
Indan.		No se ha recibido el parte.
Lavo.	45	3	3	42		
Paracale.	15	20	5	14		Los 5 niños espresados fueron despedidos para ayudar á sus padres en las labores agrícolas.
Mambulao.	50	6	12	30		Los 12 niños espresados fueron despedidos por enfermos y los otros para ayudar á sus padres en las labores del campo.
Capalonga.		No se ha recibido el parte.

Daet 20 de Octubre de 1869.—*Fontan.*

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE ISLA DE NEGROS.

Novedades desde el día 9 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se dedican algunos naturales á la recolección del palay.
Hechos ó accidentes varios.—Los habitantes de los pueblos invadidos por la langosta se dedican al esterminio de dicho insecto con excelentes resultados.

Obras públicas.—Los polistas se encuentran dedicados á la recomposición de las escuelas y entretenimiento de las calzadas, puentes é imbornales.

Precios corrientes.

Palay de Silay, 3 escudos 50 cént. cavan; arroz de id., 8 escudos 25 cént. ganta; palay de Minuluan, 3 escudos cavan; id. de Bacolod, 4 escudos id.; arroz de id., 33 cént. ganta; manteca de id., 75 cént.; botella; aceite de id., 12 cént. chupa; palay de Dancalan, 3 escudos cavan; id. de Guiljungan, 3 escudos id.; id. de Cawayan, 3 escudos id.

Bacolod 16 de Octubre de 1869.—*Francisco Jaudenes.*

DISTRITO DE BENGUET.

Novedades desde el día 25 de Octubre último hasta la fecha.

Salud pública.—Buena.
Cosechas.—Ninguna.
Obras públicas.—Ninguna.
Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de este distrito en el mes de Octubre último, formada en vista de los datos que han remitido á esta Comandancia-Inspeccion de Instrucción primaria, los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio concurren.
Benguet.	32	30

Benguet 1.º de Noviembre de 1869.—*Joaquin Marco.*

DISTRITO DE SAMAR.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de este distrito en el mes de Agosto, formada en vista los datos que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	EXISTENCIAS EL DIA ÚLTIMO DEL MES.		DE PAGO.		ENTRARON.		SALIERON.		POR TÉRMINO MEDIO CONCURRIERON.		OBSERVACIONES.
	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	
Guivan.....	311	138	49	"	"	"	"	"	311	138	
Calbayog....	148	127	"	"	1	"	2	"	148	127	
Basey.....	166	141	"	"	"	"	"	"	166	141	
Borongan....	203	200	"	"	10	8	25	11	201	203	La entrada y salida son por las atenciones agrícolas y las enfermedades.
Catarman....	74	81	"	"	"	"	"	"	74	81	
Gandara....	52	47	"	"	"	"	"	"	52	47	La poca asistencia es por las ocupaciones agrícolas.
Lao-ang....	150	30	"	"	"	"	4	"	148	30	La baja es motivada por ayudar á sus padres la construccion de sus casas.
Catubig.....	100	80	"	"	"	"	"	"	100	80	
Catbalogan...	195	239	"	"	"	"	10	7	185	136	La salida es por haber cumplido la edad.
Villa-Real...	178	192	"	"	1	9	12	12	173	205	La entrada y salida son por las ocupaciones agrícolas.
Zumarraga...	249	85	"	"	"	"	"	"	249	85	
Sulat.....	233	164	"	"	1	1	"	"	234	165	
Paranas.....	100	70	"	"	"	"	"	"	100	70	
Palapag.....	85	38	"	"	"	"	"	"	85	38	La poca asistencia es por id. id.
Salcedo.....	97	100	"	"	"	"	"	"	97	100	
Lanang.....	220	209	"	"	"	"	20	14	210	202	La salida es por enfermedad.
Oras.....	111	57	"	"	3	"	3	3	113	56	
Libas.....	221	220	"	"	"	"	"	"	221	220	
Calbiga.....	105	109	"	"	"	"	"	"	105	109	La escasa asistencia es por las ocupaciones agrícolas.
Pambujan...	40	51	"	"	"	"	30	7	35	48	La salida es por id. id.
Tubig.....	80	80	"	"	"	"	"	2	80	79	
Paric.....	49	53	"	"	"	"	3	1	48	53	
Sta. Rita....	105	101	"	"	"	"	"	"	105	101	
Jiabong.....	66	54	"	"	"	"	"	"	66	54	
La Granja...	175	125	"	"	14	3	55	71	162	93	La entrada y salida son por enfermedad y las atenciones agrícolas.
Bobon.....	83	79	"	"	"	"	"	"	83	79	
Hernani.....	172	160	"	"	24	27	"	"	196	187	El aumento se debe al celo del Prábitero Inspector local.
Balangiga....	68	45	"	"	3	"	2	2	170	44	
Mercedes....	54	50	"	"	"	"	"	"	54	50	
Dapdap.....	72	41	"	"	"	"	"	"	72	41	
Las Navas...	67	41	"	"	"	"	29	"	53	41	La salida es por las ocupaciones agrícolas.
Capul.....	65	50	"	"	9	8	"	"	74	58	El aumento se debe al celo del R. Padre Inspector local.
S. Sebastian.	31	24	"	"	"	"	6	"	28	24	La salida es por las operaciones agrícolas.
Pinabacdao..	37	38	"	"	1	2	1	2	37	38	La entrada y salida son por id. id.
Quinapundan.	85	70	"	"	15	10	"	"	100	80	El aumento se debe al celo del Prábitero Inspector local.
Total....	4247	3389	49	"	82	68	202	132	4335	3303	

Catbalogan 28 de Setiembre de 1869.—Domingo Fernandez Imbert.

DISTRITO DE MASBATE Y TICAÓ.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de esta provincia en el mes de la fecha, formada en vista de los datos que han remitido á esta Comandancia-Inspeccion provincial de Instruccion primaria los respectivos maestros, visados por los Devotos Curas párrocos inspectores locales.

PUEBLOS.	Nº de niños en el último día del mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio asistieron.	OBSERVACIONES.
Masbate. . .	52	"	12	40		Salieron doce por la enfermedad contagiosa.
S. Jacinto. .	139	"	19	120		Idem diez y nueve por id. id.
S. Fernando..	130	"	8	122		Idem ocho por idem idem.
Palanas. . .	75	"	"	58		La falta de asistencia que se demuestra es por la distancia de las dos visitas de Cataingan y Limbujan á la matriz.
Uson.	120	"	"	90		Idem idem las visitas de Naro y Malbug á idem.
Mobo.	117	"	"	117		
Baleno. . . .	110	"	20	90		Salieron veinte por la enfermedad contagiosa.
Lanang. . . .	98	"	"	78		La falta de asistencia que se demuestra es por la distancia de la visita de Aroroy á la matriz.
Milagros. . .	85	"	"	85		

Masbate 30 de Setiembre de 1869.—Ignacio Garcia.

DISTRITO DE PORAC.

Novedades desde el día 31 del mes próximo pasado al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Los polistas de este pueblo y los del de Floridablanca se ocupan en la composicion de sus calzadas.

Accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes.

Azúcar, 8 escudos pilon; palay, 2 escudos cavan; arroz, 5 escudos idem.

Porac 7 de Noviembre de 1869.—El Comandante P. y M., José Campos Lara.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENIDO MUNICIPAL DE MANILA. Observaciones del día 11 de Noviembre de 1869.

Hora.	Barómetro reducido á 6 en milímetros.	Temperatura en el centro.	Higrómetro.	Humedad térmica.	Tension del vapor en milímetros.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	755.95	24.2	90	85.5	18.9	N. flojo.	C. celaj.	Rizada
9 m.	57.03	25.3	88	83.2	19.2	Id. ventolina.	Cubierto.	Tranq.
12..	56.60	27.2	79	67.0	18.3	NNE. fresquito.	"	Rizada
3 t.	54.95	27.8	74	67	17.7	Id. galeno.	"	Tranq.
						Temperatura maxima del dia.....	28.0	
						Idem minima idem.....	21.0	
						Evaporacion en las 24 horas anteriores.	4.8 milímetros.	
						Lluvia en idem idem.....	0.0 idem.	